



**Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-004/2019.

PROMOVENTE: Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, en la que: **a)** se **revoca** la resolución CG-R-51/2018 que aprobó la pérdida de registro de la Asociación Política “Voces Hidrocálidas”; y **b)** se **ordena** reponer el procedimiento de refrendo de registro.

1

GLOSARIO

Promovente:	La Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas” por conducto de su representante legal el ciudadano Tomás Rangel Altamira.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Secretario Ejecutivo:	El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Junta Estatal Ejecutiva:	La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
Decreto 152:	Decreto publicado en fecha dos de marzo del dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, por el que se aprueba y se expide el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
CG-A-13/17:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se determina el Procedimiento para la Integración del Expediente, Acreditación y Aprobación del Refrendo de Registro de las Asociaciones Políticas en el

	Estado, el que fue aprobado el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete.
Decreto 91:	Decreto publicado en fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, por el que se aprueban diversas reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Proyecto de Pérdida de Registro:	Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”.
Resolución CG-R-51/18:	Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se pronuncia respecto del Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas” emitido por la Junta Estatal Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobada en fecha veintidós de diciembre del dos mil dieciocho.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Lineamientos:	Lineamiento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Registro de la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”. En fecha veinte de septiembre del año dos mil seis, el Consejo General aprobó la *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “VOCES HIDROCÁLIDAS, A.C.”*¹.

1.2. Obligación de refrendo por parte de las asociaciones políticas estatales. En fecha dos de marzo del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 152, por el que se expidió el Código Electoral, *-emanado de la reforma electoral del dos mil catorce-*, y que entró en vigor conforme lo dispuesto en el artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo del dos mil quince.

1.3. Acuerdo CG-A-13/17. El Consejo General en fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo CG-A-13/17 mediante el cual reglamentó el procedimiento para el refrendo de las asociaciones políticas estatales.

1.4. Reforma al artículo 59, del Código Electoral. En fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 91, por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral, entre ellos, el artículo 59, para adicionar los requisitos para el procedimiento de refrendo de las asociaciones políticas estatales.

1.5. Intención de refrendo de registro por parte de la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”. En el mes de enero², la asociación promovente presentó al Secretario Ejecutivo, escrito³ por el que manifestó su intención de seguir conformando la asociación política y participar en el procedimiento de refrendo, solicitándole la integración del respectivo expediente.

1.6. Certificación del término de dieciocho meses por parte del Secretario Ejecutivo. A las cero horas con un minuto del primero de diciembre del dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo certificó⁴ la conclusión del plazo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto 91, del Código Electoral.

1.7. Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro⁵ emitido por la Junta Estatal Ejecutiva. En fecha cinco de diciembre, la Junta Estatal Ejecutiva aprobó el proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro, con el que se dio vista a la asociación actora por un término de setenta y dos horas a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

La asociación promovente fue notificada⁶ en fecha seis de diciembre y dentro del término que le fue concedido, realizó manifestaciones en relación con el Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro.

1.8. Resolución CG-R-51/18⁷. El Consejo General, en fecha veintidós de diciembre aprobó la resolución CG-R-51/18 mediante la cual aprobó el Dictamen de Pérdida de Registro de la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas” y hasta el veintisiete de diciembre, la notificó⁸ de manera personal a la asociación promovente.

1.9. Interposición del juicio ciudadano TEEA-JDC-004/2019. Inconforme con la resolución CG-R-51/18, la asociación política “Voces Hidrocálidas” en fecha treinta y uno de diciembre, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el que fue radicado en este Tribunal bajo la clave TEEA-

JDC-004/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.10. Cierre de Instrucción. Una vez sustanciado el procedimiento y al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la asociación promovente, pues se duele de que la determinación del Consejo General que concluyen dice, en la ilegal pérdida de registro de la asociación política, pues considera que vulnera el derecho de asociación de los integrantes de “Voces Hidrocálidas”. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 9º y 10º de los Lineamientos.

3. PROCEDENCIA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 36/2002**, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**⁹

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la responsable, haciendo constar el nombre de la asociación promovente y de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral en relación con el 3º de los Lineamientos, teniendo en consideración que el acto dentro del expediente TEEA-JDC-004/2019 le fue notificado a la promovente en fecha veintisiete de diciembre.¹⁰

3.3. Legitimación y Personería. El medio de impugnación es interpuesto por el ciudadano Tomás Rangel Altamira en su calidad de Presidente de la asociación política “Voces Hidrocálidas”¹¹, y que además le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, razón suficiente para tenerle por acreditada la personería y la legitimación con la que comparece. Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**¹²

3.4. Interés Jurídico. La asociación política “Voces Hidrocálidas” cuenta con interés jurídico y legítimo dentro ya que se encuentra impugnando la determinación del Consejo General de aprobar la pérdida de su registro que afecta el derecho de asociación previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, a sus integrantes. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹³

3.5. Definitividad. Se cumple con el requisito ya que en la ley de la materia no se prevé medio de impugnación diverso que deba ser agotado previamente a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, establecido en los Lineamientos dictados por este Tribunal.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO. La asociación política promovente se duele de que fue ilegalmente declarada la pérdida de su registro, violándose con ello el derecho de asociación de sus integrantes consagrado en la fracción III, del artículo 35 Constitucional, al aplicarle de manera retroactiva en su perjuicio el artículo tercero transitorio del Decreto 91; al no ser auxiliado por la autoridad administrativa electoral para conseguir un notario público ante el cual se hubiese celebrado la asamblea de refrendo a que se refiere el artículo 59 del del Código Electoral y al no existir exhaustividad en la resolución combatida ante la omisión del Consejo General de atender los alegatos que fueron expuestos en relación con el Proyecto de Pérdida de Registro que les fue notificado previamente a la emisión de la resolución CG-R-51/18.

5. SUPLENCIA DE LA QUEJA. A lo largo de las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, se advierten agravios que no fueron propiamente identificados como tales por la asociación promovente, y teniendo en consideración que el acto

reclamado vulnera la esfera jurídica del derecho político-electoral de asociación de sus integrantes, este Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja del ciudadano¹⁴, implica la obligación del órgano jurisdiccional electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

No obstante, la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya a la asociación promovente en la expresión de los agravios ni una sustitución total de su carga procesal, sino que opera solamente en los casos en que los agravios son expresados en forma deficiente o bien, cuando se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda. Lo anterior, opera a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atender a las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar, así como interpretar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia, previstas en el artículo 1, del propio ordenamiento supremo.

Así, de los motivos inconformidad este Tribunal advierte la intención de lo que se pretende cuestionar en el caso concreto, se encuentra en posibilidad de suplir la deficiencia, al realizar el estudio de fondo. Sirva de base, la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹⁵

6. CUESTIÓN PREVIA. Este Tribunal considera necesario, previo al estudio de fondo, exponer cuál fue el trámite de refrendo que llevó a cabo la asociación promovente ante la autoridad responsable y que se desprende de la copia certificada del expediente¹⁶ de refrendo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo, y que es el siguiente:

a.- Intención de refrendo. Como ya fue señalado en el punto 1.5. de esta sentencia, “Voces Hidrocálidas” en fecha veintinueve de enero, por escrito manifestó su intención de seguir ostentado su registro como asociación política estatal, participando del procedimiento de refrendo, y solicitando que se integrara el expediente correspondiente. [foja 225].

Sin embargo, la autoridad responsable omitió pronunciarse en sentido alguno.

b.- Fecha y hora para la celebración de asamblea. Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de noviembre, la asociación promovente, manifestó de nueva cuenta su intención de refrendar su registro como asociación política estatal, informando a la autoridad responsable, que había señalado las dieciséis horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre para la celebración de la asamblea a que se refiere el artículo 59, del Código Electoral, “...*para su conocimiento y participación legal que se tenga de esta autoridad administrativa en nuestra asamblea...*”. [fojas 226 y 227].

De nueva cuenta, la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno.

c.- Designación de personal por parte del Secretario Ejecutivo. En fecha veintitrés de noviembre, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio IEE/SE/4291/2018 [fojas 229 y 230] dirigido al Presidente de la asociación política “Voces Hidrocálidas” en el que le informaba que había designado a cuatro funcionarios del IEE, para que participaran en la asamblea, uno de ellos en calidad de comisionado y los tres restantes como auxiliares del comisionado, para que “...*lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como las demás que resulten aplicables en el desarrollo de la Asamblea supra indicada y que entren en el ámbito de su funciones como Comisionado y Auxiliares del Comisionado...*”.

Además, estableció en ese oficio que “...*en caso de no iniciar a la hora indicada (16:30 horas) se otorgará una tolerancia de quince minutos para iniciar con la asamblea respectiva, por lo que de no iniciarla a más tardar a las 16:45 horas, se tendrá por no celebrada dicha asamblea, quedando a salvo los derechos de solicitar de nueva cuenta la participación de un representante del Instituto...*”.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, fue omisa al señalar o establecer, las funciones o el papel que los designados debían desempeñar dentro del desarrollo de la asamblea general, además de que no obra constancia en el expediente, de que hubiera notificado o entregado el oficio a la asociación promovente.

d.- La asociación promovente informa la suspensión de la asamblea. A las dieciséis horas con diecisiete minutos del veintitrés de noviembre, la asociación política “Voces Hidrocálidas”, informó al Secretario Ejecutivo “...*que por causas de fuerza mayor, se suspendió la Asamblea del día 24 de Noviembre [...] por no haber*

notario que la asistiera...”, señalando además que se reprogramaría dentro del término de ley y que lo haría saber en tiempo y forma. [foja 228]

En relación con ese comunicado, la autoridad responsable no se pronunció en sentido alguno.

e.- Nueva fecha y hora para la celebración de asamblea. En fecha veintiocho de noviembre, a las quince horas del día, la asociación promovente presentó en la Oficialía de Partes del IEE, manifestando su intención de refrendo de registro e informando a la autoridad responsable, que había señalado las dieciséis horas del treinta de noviembre para la celebración de la asamblea a que se refiere el artículo 59, del Código Electoral, *“...para su conocimiento y participación legal que se tenga de esta autoridad administrativa en nuestra asamblea...”*. [fojas 231 y 232].

También en esta ocasión, existió omisión de realizar pronunciamiento alguno.

f.- Designación de personal por parte del Secretario Ejecutivo. En fecha treinta de noviembre, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio IEE/SE/4355/2018 [fojas 233 y 234] dirigido al Presidente de la asociación política “Voces Hidrocálidas” en el que le informaba que había designado a cuatro funcionarias del IEE, para que participaran en la asamblea, uno de ellos en calidad de comisionado y los tres restantes como auxiliares del comisionado, para que *“...lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 59 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como las demás que resulten aplicables en el desarrollo de la Asamblea supra indicada y que entren en el ámbito de su funciones como Comisionada y Auxiliares de la Comisionada...”*.

Además, estableció en ese oficio que *“...en caso de no iniciar a la hora indicada (16:00 horas) se otorgará una tolerancia de quince minutos para iniciar con la asamblea respectiva, por lo que de no iniciarla a más tardar a las 16:15 horas, se tendrá por no celebrada la misma...”*.

En esta ocasión, también existió omisión de la autoridad responsable, de precisar las atribuciones o el papel que los funcionarios designados debían desempeñar dentro del desarrollo de la asamblea general, además de que no obra constancia en el expediente, de que hubiera notificado o entregado el oficio a la asociación promovente.

g.- La asociación promovente informa, de nueva cuenta la suspensión de la asamblea. En fecha treinta de noviembre, a las catorce horas con seis minutos, la asociación promovente presentó un escrito [foja235], por el que informaba que “...*por causas de fuerza mayor queda suspendida la Asamblea de Voces Hidrocálidas A.C. que había de realizarse el día 30 de Noviembre...*”, señalando además que reprogramaría la asamblea en término de ley y lo haría del conocimiento de la autoridad responsable.

Nuevamente, la autoridad responsable guardó silencio y no realizó manifestación alguna.

h.- Certificación de término. El Secretario Ejecutivo a las cero horas con un minuto del día primero de diciembre, levanto la certificación de término, por la que hizo constar que había fenecido el plazo concedido por el artículo tercero transitorio del Decreto 91, para que las asociaciones políticas estatales acreditadas efectuarán el trámite de registro, haciendo la precisión de que solamente había presentado la solicitud, únicamente la asociación política estatal denominada “Vida Digna Ciudadana”. [foja 236]

i.- Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro. La Junta Estatal Ejecutiva en fecha cinco de diciembre emitió el Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro [fojas 237 a 250], ordenando ponerlo a consideración de Consejo General, así como dar vista con el mismo a la asociación promovente, para que ésta en un término de setenta y dos horas manifestara lo que considerara pertinente.

j.- Notificación del Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro. En fecha seis de diciembre fue notificado de manera personal a la asociación promovente, el Dictamen de Pérdida de Registro. [fojas 251 a 255]

k.- Manifestaciones de la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas” con relación al Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro. En fecha ocho de diciembre, el Presidente de la asociación “Voces Hidrocálidas” presentó el escrito por el que realizaba manifestaciones y se oponía a la determinación de pérdida de registro propuesta por la Junta Estatal Ejecutiva, solicitando que las mismas fueran atendidas por el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente. [fojas 256 a 262]

I.- Resolución CG-R-51/18. En fecha veintidós de noviembre, el Consejo General, aprobó la resolución CG-R-51/18 por la que determinó la pérdida del registro de la asociación promovente, habiendo analizado el Dictamen de Pérdida de Registro que le fue puesto consideración por la Junta Estatal Ejecutiva y atendiendo las manifestaciones que sobre el mismo realizó “Voces Hidrocálidas”. [fojas 267 a 306]

La resolución fue notificada de manera personal a la asociación promovente, la resolución CG-R-51/18 [fojas 263 a 266]

7. MARCO NORMATIVO.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades del Estado mexicano, tienen el deber general de prevenir, proteger y garantizar los derechos humanos, de los individuos y de las personas morales, como las agrupaciones o asociaciones políticas cuyo interés es público y de fines constitucionales.

Las agrupaciones políticas a las que hace referencia la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 44 párrafo 1 incisos i), j), m) y n); 48 párrafo 1, inciso d); 55 párrafo 1 incisos a), c), d) y f); 192 párrafo 5; 255 párrafo 3; 442 párrafo 1 inciso b); 444 párrafo 1; 453 párrafo 1 inciso b); y 456 párrafo 1 inciso b), remiten a las citadas en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se infiere que es una forma de participación ciudadana activa en la vida democrática del país, cuyo fin es el desarrollo de una cultura política e informada generando criterios y opiniones. Su razón de ser es coexistir con los partidos políticos dentro de un proceso electoral vigente para proveer de información y criterio a los ciudadanos mexicanos.

De manera que, las agrupaciones políticas tienen su raíz en la naturaleza del ser humano, siendo una potestad de las personas físicas y personas jurídicas, que tienen el deseo de unirse para alcanzar un fin lícito y pacífico, y atendiendo al principio pro persona, es un deber de las autoridades el favorecer en todo tiempo su más amplia protección a este derecho, pues además, la libertad de asociación y afiliación son derechos democráticos de observancia obligatoria en un Estado de derecho. Lo anterior, encuentra sustento en la **Tesis XXVII/2013**, de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**.¹⁷,

así como en la **Jurisprudencia 25/2002**, de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**¹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ al interpretar el derecho de asociación previsto por el artículo 9º de la Constitución Federal, ha señalado que la esfera de protección de este derecho puede operar en tres direcciones:

1. Derecho de asociarse, formando una organización o incorporándose a una.
2. Derecho de **permanecer** en la asociación; o
3. Derecho de no asociarse.

En misma línea, la Suprema Corte²⁰, con relación a la permanencia en la asociación, señala que es un derecho constitucional que, por ninguna actuación de autoridad, puede ser restringido sin previamente sujetarlo al debido proceso y garantía de audiencia, ya que lo que se encuentra en juego es el derecho de libre asociación.

El derecho de asociación, entonces en el artículo 9º de la Constitución Federal, se contempla como un derecho humano, pero además, en el artículo 35, fracción III, de la norma suprema, se encuentra el derecho de los ciudadanos de asociarse con la intención de tomar parte en los asuntos políticos del país, derecho que además es concurrente con el derecho de petición previsto por el artículo 8º constitucional, sobre todo cuando hablamos de la solicitud de registro, ya sea como asociación política o como partido político, tal y como se advierte de la **Tesis XXVIII/2016**, de rubro: **DERECHOS POLÍTICOS DE PETICIÓN Y ASOCIACIÓN. SU EJERCICIO ES CONCURRENTES CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO.**²¹

Es necesario tener en consideración que la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, pacto de San José**,²² en el artículo 16 señala que las personas tienen derecho de asociarse libremente con fines políticos, obligando a los estados a tener un marco jurídico puntual respecto de las reglas y restricciones que sean necesarias para una sociedad democrática.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha aportado un criterio internacional²³ en donde señala que quienes se encuentren bajo la jurisdicción del estado -los ciudadanos- tienen el derecho y la libertad de asociarse con quien así lo decida, siempre que busque un fin lícito, como lo es el caso de una asociación política y que esa libertad debe ser sin intervención de las autoridades que entorpezcan el ejercicio, es decir, sin presiones o intromisiones.

En el ámbito local, la Constitución del Estado, en su artículo 12, fracción III, dispone que los ciudadanos pueden constituir asociaciones políticas locales, en tanto, que la ley reglamentaria, es decir, el Código Electoral, señala en su artículo 1°, que el objeto de esa ley reglamentaria, entre otros, es el de instrumentar el ejercicio del derecho de las asociaciones políticas y su acreditación, lo que hace en sus artículos 5° tercer y cuarto párrafo, fracción VIII; 6° fracción VI; y 58 al 63.

Por su parte, el artículo 59, del Código Electoral, contempla el procedimiento de registro y preservación de la asociación política estatal.

8. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente caso queda fijada en el sentido de determinar, si como lo señala la asociación promovente, la resolución CG-R-51/18 es ilegal y violenta el derecho político-electoral de asociación previsto por el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal.

9. AGRAVIOS. La asociación promovente, expone en su demanda, que se violan en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que, el Consejo General:

- a) Aplicó retroactivamente y en su perjuicio, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 91 que dispone que el refrendo de las asociaciones debe llevarse en un plazo de dieciocho meses, disposición, que a su decir, modifica en su perjuicio y de manera extraordinaria el plazo de tres años establecido en el artículo 59, del Código Electoral, aprobado en el Decreto 152 *-y que quedó intocado en la reforma a la ley electoral aprobada en el propio Decreto 91-* solicitando por tal motivo su inaplicación.
- b) Que la responsable declara la pérdida del registro, bajo el único argumento de que a la promovente correspondía cubrir los requisitos para el refrendo derivados del acuerdo CG-A-13/17, lo que a su juicio es incorrecto, pues al hacerle saber con oportunidad a la autoridad administrativa electoral la dificultad de conseguir Notario Público ante el cual debía llevarse a cabo a la asamblea de refrendo, ésta debió auxiliar a la promovente para superar, no solo ese obstáculo, sino además en cada paso y etapa del procedimiento de refrendo.

- c) Incurrió en falta de exhaustividad al no atender los alegatos que fueron formulados por la asociación actora, con motivo de la garantía de audiencia que le fue otorgada en relación con el Proyecto de Pérdida de Registro que les fue notificado previamente a la emisión de la resolución CG-R-51/18.

10. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método los agravios se estudiarán en su conjunto, para determinar en primer lugar, si el artículo tercero transitorio, del Decreto 91 constituía una aplicación retroactiva en perjuicio de la asociación, para posteriormente analizar si se violentaron las reglas del procedimiento de refrendo y con ello se provocó un menoscabo al derecho de asociación de los integrantes de “Voces Hidrocálidas”.

10.1. El artículo tercero transitorio del Decreto 91 no es inconstitucional, ni su aplicación es retroactiva generando un perjuicio a la actora.

Primeramente, atentos a su petición, se analizará la constitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto 91, ya que, si de su análisis, deriva que es inconstitucional, esto sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

“Voces Hidrocálidas” señala en el agravio primero, que la autoridad responsable aplicó retroactivamente y en su perjuicio, el artículo tercero transitorio del Decreto 91, que dispone que el refrendo de las asociaciones debe llevarse en un plazo de dieciocho meses, por lo cual, modifica en su perjuicio y de manera extraordinaria el plazo de tres años establecido en el artículo 59, del Código Electoral, aprobado en el Decreto 152 -y que quedó intocado en la reforma a la ley electoral aprobada en el propio Decreto 91- solicitando por tal motivo su inaplicación.

Este agravio es **infundado** dado que el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, es conforme al orden constitucional, ya que no impone cargas restrictivas, según el test de proporcionalidad que a continuación se desarrollará ni su aplicación es retroactiva en su perjuicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis 1a. CCLXIII/2016²⁴**, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**, ha sustentado que el test de proporcionalidad es el instrumento de ponderación constitucional para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales.

Además, dispone que, para su implementación debe dividirse en dos etapas, y que “[...] En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. **Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. [...]**”²⁵

Entonces, en el caso concreto en la primera etapa del test de proporcionalidad debe determinarse si el artículo tercero transitorio, del Decreto 91 [medida legislativa], limita el derecho de asociación de los ciudadanos integrantes de “Voces Hidrocálidas”.

Desde la perspectiva de la asociación actora, el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, es inconstitucional, ya que:

“viene de manera ilegal a determinar una nueva temporalidad de refrendo para las asociaciones políticas existentes, esto considerando que tanto antes de la reforma del artículo 59 del Código Electoral como en la reforma de dicho numeral legal electoral, ya se venía contemplando la obligación de refrendo de las asociaciones políticas cada tres años, es decir la temporalidad de refrendo que consideraba la norma antes de la reforma contenida en el decreto 91 como en el propio decreto, es el mismo tiempo de tres años, es decir, no sufrió cambio alguno que ameritara un artículo transitorio que de manera ilegal limitara en un primer momento la fecha de refrendo de las asociaciones políticas a 18 meses contados a partir del día siguiente de la publicación en el periódico oficial, lo que desde luego deja en estado de indefensión a mi representada para organizarse adecuadamente, dentro de los tres años que señala la legislación electoral para realizar el refrendo de ley [...]”.

Para con claridad determinar, si como lo sostiene “Voces Hidrocálidas”, el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, es constitucional o no, por la posible limitación a los derechos fundamentales que pueda conllevar, debemos partir del estudio de la obligación de refrendo del registro que recae a las asociaciones políticas estatales.

La obligación de refrendar, constituye una medida legal y constitucional, teniendo en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 142/2017²⁶, sostuvo que dentro de la libertad configurativa de las

legislaturas locales, donde descansa la regulación de las agrupaciones políticas locales, es válido que se les impongan elementos mínimos ya que son agrupaciones que gozan o que reciben ciertas prerrogativas a las que no tiene derecho cualquier otra asociación de personas.

En los mismos términos se pronunció la Sala Regional Monterrey *en la sentencia SM-JDC-460/2017*²⁷, el legislador local “...incluyó la figura del refrendo con la finalidad de que las asociaciones políticas que contaran con registro realizaran un procedimiento de ratificación de su intención de seguir siendo consideradas con tal carácter...”, que se introdujo en el artículo 59, la obligación de realizar el refrendo de su registro cada tres años. Con la expedición del Código Electoral, mediante el Decreto 152, *-publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha dos de marzo del dos mil quince-*, y en cumplimiento a la reforma político-electoral del año dos mil catorce.

Así, para la asociación “Voces Hidrocálidas”, la obligación de refrendar existía a partir del tres de marzo del dos mil quince, en términos de la reforma publicada por el Decreto 152 de fecha dos de marzo de aquel año, antes de la reforma; luego, de cualquier forma la obligación de refrendar se actualizaba o debía materializarse a más tardar el tres de marzo del dos mil dieciocho, por lo cual, ni el nuevo texto del artículo 59, ni el tercero transitorio, modificaban la obligación refrendaria a su cargo, por lo cual, ante la inminencia de hacerlo, en el caso concreto, no existe retroactividad en perjuicio de la actora, al respecto véase la **Jurisprudencia 1ª./J. 78/2010**, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y SU APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.**²⁸

Por otro lado, la reforma del penúltimo párrafo, del artículo 59, del Código Electoral, mediante el Decreto 91, *-publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintinueve de mayo del dos mil diecisiete-* estableció que, “...las asociaciones políticas deberán refrendar su registro cada 3 años, ante el Consejo General, en las mismas condiciones de su registro inicial, mediante la ratificación que acuerden sus miembros en la celebración de asamblea general de la asociación ante notario público, y en la que participe un representante del Instituto...”.

Sin embargo, como ya se anticipó, el artículo tercero transitorio establece una temporalidad específica para las asociaciones políticas constituidas con antelación a la publicación del Decreto 91, indicando que: “...Las asociaciones políticas constituidas previamente a la publicación del presente Decreto, deberán efectuar el refrendo correspondiente a más tardar a los dieciocho meses contados a partir de la

publicación de la presente reforma...”, por lo cual, hablamos de un plazo general, que comenzaba el treinta de mayo del dos mil diecisiete y terminaba el treinta de noviembre del dos mil dieciocho.

Entonces, tenemos que esta temporalidad tampoco implica una limitación a la asociación, ni a sus miembros, ni envuelve una retroactividad, ya que no reduce ningún plazo respecto al cumplimiento del refrendo que tenía en relación al texto legal anterior a la reforma.

Por lo tanto, es incorrecto que el plazo de dieciocho meses previsto en el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, sea inconstitucional porque no establece un término menor al de tres años a que se refiere el artículo 59, del Código Electoral, desde la reforma del dos mil quince y que prevaleció en la reforma del año dos mil diecisiete, ni con ello se le impidió cumplir con el refrendo de su registro, en violación al derecho político-electoral de asociación de sus miembros.

Por el contrario, este Tribunal considera que el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, es constitucional, por lo siguiente:

- a. Persigue un fin constitucionalmente válido, ya que tuvo por objeto dotar de certeza a las asociaciones políticas estatales que obtuvieron su registro previo al día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, *-fecha en que fue publicado el Decreto 91-*, respecto de plazo que tenían para realizar el refrendo de su registro.
- b. Contrario a lo que sostiene la asociación promovente, el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, fue idóneo en la medida en que estableció a las asociaciones políticas estatales *-acreditadas previamente a la publicación de ese decreto-*, un plazo cierto para que se realizaran el refrendo de su registro, ello es, el plazo de dieciocho meses, dotando con ello de certeza a las asociaciones políticas.

Además, el artículo tercero transitorio se entiende, como una medida legislativa necesaria, ya que establecía un término cierto para aquéllas que obtuvieron su registro con anterioridad a la reforma, dando certeza al tiempo máximo en la que debía cumplirse el requisito y un tiempo razonable para adecuarse a las nuevas exigencias introducidas por la reforma del artículo 59, del Código Electoral, ello teniendo en cuenta que la obligación refrendaria de alguna pudiera recaer antes de los dieciocho meses, como ocurre en el caso

concreto, donde la obligación de refrendar el registro cada tres años nació a partir del día tres de marzo del dos mil quince, *-día siguiente de la publicación del Decreto 152-*, y por tanto, el refrendo de su registro, debía realizarse a más tardar el tres de marzo del dos mil dieciocho.

En conclusión, esta disposición, de modo alguno limitó o restringió los plazos de refrendo, y por el contrario, en la especie lo amplió, si tomamos en consideración que para “Voces Hidrocálidas”, el término hubiera fenecido el tres de marzo de dos mil dieciocho, en atención a que obtuvo su registro en el año dos mil seis y que la obligación de refrendo nació con la expedición del Código Electoral, por el Decreto 152.

- c. Finalmente, el artículo tercero transitorio cuestionado, se apega al subprincipio de proporcionalidad, porque no genera afectación alguna al derecho de asociación *-consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal-*, de los miembros integrantes de la asociación política “Voces Hidrocálidas”, ya que el objetivo de este transitorio es procurar la exacta observancia de un requisito legal como lo es el refrendo.

Así, no se advierte la afectación aducida por la asociación promovente al derecho político electoral reconocido por el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, de ahí que, como se anticipó, el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, no es contrario al orden constitucional, ni mucho menos implica una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de “Voces Hidrocálidas”, pues como ya se ha expuesto, su aplicación incluso le beneficia en cuanto a que extendió el plazo de los tres años a que se refiere el artículo 59, del Código Electoral y que no sufrió reforma en el Decreto 91.

Finalmente, del análisis realizado, este Tribunal concluye que la reforma al penúltimo párrafo, del artículo 59 y su transitorio no transgreden en modo alguno los derechos fundamentales de la asociación y sus miembros, por lo tanto, la medida legislativa es constitucional y no procede su inaplicación.

10.2. Estudio de la legalidad del procedimiento de referendo llevado a cabo por la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”.

La asociación actora, en su demanda expone que la autoridad responsable resuelve, teniendo en consideración un procedimiento de refrendo que nació a la luz de la expedición del Código Electoral, mediante el Decreto 152, el que no fue adecuado conforme a las reformas a la legislación electoral materializadas en el Decreto 91, señalando que es ello constituye una ilegalidad.

Entonces, atendiendo a la causa de pedir, esta autoridad jurisdiccional **supliendo la deficiencia de la queja**, considera que para determinar si el procedimiento era ilegal o no, que deba analizarse el procedimiento previsto en el acuerdo CG-A-13/17 y el procedimiento que efectivamente fue llevado a cabo, para verificar si el mismo era el adecuado y si dentro de éste se observaron en favor “Voces Hidrocálidas” el debido proceso y la garantía de audiencia.

Expuesto lo anterior, y del análisis del procedimiento que se siguió a la asociación, este Tribunal concluye que se acreditan violaciones al principio de certeza, así como al debido proceso y la garantía de audiencia a la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”, por las consideraciones que se apuntan a continuación.

10.2.1. El procedimiento de refrendo de registro establecido en el considerando IV, del acuerdo CG-A-13/17, no era aplicable al caso de excepción establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto 91.

Las reglas del acuerdo CG-A-13/17, contrario a lo que sostenido en el Dictamen de Pérdida de Registro y la resolución CG-R-51/18, no eran aplicables al caso de excepción del artículo tercero transitorio, que otorgó una temporalidad abierta -de dieciocho meses- a las asociaciones políticas para su refrendo, en tanto que el mismo, establece fechas ciertas *-meses del año calendario-* para determinados actos que, de aplicarse, terminarían con el procedimiento de refrendo en junio del dos mil dieciocho, cuando el artículo tercero transitorio, dio oportunidad a las asociaciones políticas de concluir su refrendo al treinta de noviembre del dos mil dieciocho.

El procedimiento de refrendo establecido por el Consejo General, versa sobre la forma de cumplir con los extremos del penúltimo párrafo, del artículo 59, del Código Electoral, *-que fue vigente entre el tres de marzo del dos mil quince y el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete-* y que decía: “...*Las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada 3 años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por*

el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial...”, procedimiento, que es la siguiente:

- I. Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes vigente, las Asociaciones Políticas acreditadas ante este Instituto, realizarán el refrendo de su registro mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general.*
- II. Cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público, se deberá notificar a este Instituto la fecha y el lugar para llevar a cabo la asamblea.*
- III. El Instituto a través del Secretario Ejecutivo designará un participante funcionario público para que asista a la Asamblea General.*
- IV. En el mes de enero del año del refrendo, las Asociaciones Políticas a través de sus representantes, deberán presentar un escrito mediante el cual manifiestan su intención de seguir conformando la Asociación Política.*
- V. Se abrirá un expediente por cada Asociación Política en el que se integrarán los escritos, promociones y cualquier actuación relativa a dicha Asociación.*
- VI. Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial.*
- VII. Recibido el escrito a que se refiere la fracción IV arriba señalada, el Secretario Ejecutivo tendrá cinco días hábiles para revisar que cumplan con los requisitos y a falta de uno o varios de éstos, se le notificará a la Asociación Política mediante su representante para que en un término no mayor a diez días hábiles, subsane la omisión.*
- VIII. En caso de que no se atienda al requerimiento, se tendrá por no presentado el refrendo y por consiguiente se realizarán los trámites de cancelación y pérdida del registro por parte del Consejo General del Instituto, previa garantía de audiencia a la Asociación Política estatal.*
- IX. Una vez cumplidos los requisitos, el Secretario Ejecutivo presentará ante este Consejo General el proyecto de resolución relativo a la*

aprobación del refrendo para que en un plazo de 10 días hábiles se resuelva lo conducente.”

El artículo tercero transitorio, del Decreto 91, publicado con posterioridad a la emisión del acuerdo CG-A-13/17, *-y vigente a partir del treinta de mayo del dos mil diecisiete-*, previene: “...*Las asociaciones políticas constituidas previamente a la publicación del presente Decreto, deberán efectuar el refrendo correspondiente a más tardar a los dieciocho meses contados a partir de la publicación de la presente reforma.*”, entonces, el plazo para el refrendo fenecía el treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, del contraste del procedimiento de refrendo establecido por el Consejo General en el acuerdo CG-A-13/17, *-por cierto único reglamento existente para este tipo de procedimientos-* se obtiene que las reglas contenidas en las fracciones I, IV, VI y VII, **además de generar confusión en los plazos** y actuaciones tanto de la autoridad, como del interesado, **no cobran aplicación al caso concreto, ni se adecúan de forma alguna al período de dieciocho meses** a que se refiere el artículo tercero transitorio, como a continuación se expone:

- a) La fracción I dispone que “*Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor del Código...*”, las asociaciones políticas tendrán la obligación de realizar el refrendo de su registro, y si el Código Electoral en el que se incluyó esa obligación, entró en vigor el tres de marzo del dos mil quince, entonces fenecía el tres de marzo del dos mil dieciocho, ello pese a que el artículo tercero transitorio estableció la posibilidad de hacerlo hasta el treinta de noviembre.
- b) La fracción IV establece que será en el mes de enero del año del refrendo que las asociaciones políticas deberán presentar el escrito en que hagan saber su intención de refrendo, sin embargo, el plazo previsto por el artículo tercero transitorio fue de dieciocho meses, *-del treinta de mayo del dos mil diecisiete al treinta de noviembre del dos mil dieciocho-*, por lo que no otorga certeza a la asociación promovente de cuándo debía presentarse ese documento.
- c) La fracción VI, señala que en el mes de junio presentará los documentos que acrediten que cumple con los requisitos de su registro inicial, sin embargo, de haberse aplicado, ello tendría como consecuencia que el refrendo se hubiere

concluido en el mes de junio del año dos mil dieciocho, cuatro meses antes del plazo previsto por el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, reduciéndolo.

- d) La fracción VII, se trata de una regla confusa, que de aplicarse reduciría aún más que la anterior, el plazo de dieciocho meses *-concedido por el legislador a las asociaciones políticas en el artículo tercero transitorio, del Decreto 91-*, ya que dispone que una vez que le sea entregado el escrito que se manifieste la intención de refrendo, *-ello en el mes de enero-* el Secretario Ejecutivo tendría un término de cinco días hábiles para revisar que se cumplieran con los requisitos y a falta de uno o varios de estos, tendría que notificar a la asociación para que un término no mayor de diez días hábiles subsanara las omisiones, lo que implicaría que el procedimiento de refrendo terminara en el mes de enero o febrero del año dos mil dieciocho, cuando las asociaciones conforme al artículo tercero transitorio, podían hacerlo hasta el mes de noviembre.

Así, es claro que para el caso de las asociaciones políticas que obtuvieron su registro con anterioridad al treinta de mayo del dos mil diecisiete, el procedimiento previsto por el acuerdo CG-A-13/17 no cobraba aplicación.

10.2.2. El Consejo General violó el principio de certeza al no reglamentar el procedimiento de refrendo de registro que debían seguir las asociaciones políticas estatales a la luz del artículo tercero transitorio, del Decreto 91.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el Consejo General, a pesar de contar con la facultad reglamentaria, *-conforme lo dispuesto por el artículo 75, fracción XX, del Código Electoral-* omitió adecuar o hacer prevenciones especiales o bien dictar lineamientos específicos al procedimiento de refrendo para las asociaciones políticas que encuadraban en el supuesto normativo del artículo tercero transitorio, ya que éstas resultaban necesarias para dotar de certeza con relación al procedimiento en específico que debía observarse para el refrendo.

Además, debe recordarse, que normalmente la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales disposiciones deben estar subordinadas a ésta.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo; en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla

Lo anterior en atención en la **Jurisprudencia P./J. 79/2009**, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARI DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**.²⁹, así como en la **Jurisprudencia P./J. 30/2007**, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES**.³⁰

También, es de destacarse que la Sala Regional Monterrey, al dictar la sentencia **SM-JDC-460/2017**³¹, estableció:

“...el Consejo General del Instituto Local tiene facultades para emitir los acuerdos correspondientes a fin de hacer posible la aplicación de la ley.

*Por tanto, si el legislador de Aguascalientes previó en el artículo 59, párrafo séptimo, del Código Electoral Local, de manera general, que las asociaciones políticas acreditadas deberán refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado para el registro inicial, **es indispensable que la autoridad administrativa electoral detalle cómo debe realizarse el procedimiento de refrendo de las asociaciones políticas estatales registradas...**”*

No obstante, el caso concreto, la autoridad responsable incumplió con su función electoral de dotar certeza a las asociaciones políticas registradas con anterioridad a la entrada en vigor al artículo tercero transitorio, del Decreto 91, ya que omitió establecer reglas claras y plazos precisos a los que debían sujetarse para el refrendo de su registro tales asociaciones. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia P./J. 144/2005**, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**³².

Por lo tanto, la falta de formalidad observada fue consecuencia de la falta de reglas que garantizarán certeza y debido proceso.

10.2.3. Indebida fundamentación y motivación, tanto del Dictamen de Pérdida de Registro emitido por la Junta Estatal Ejecutiva y de la resolución CG-R-51/18 en la que el Consejo General aprueba la pérdida de registro de “Voces Hidrocálidas”.

Es importante destacar que, previo a que se dictara y aprobara por el Consejo General la resolución CG-R-51/18, la Junta Estatal Ejecutiva, en fecha cinco de diciembre, emitió el Dictamen de Pérdida de Registro, en el que determinó:

“...se establece que la Asociación Política Estatal “Voces Hidrocálidas”, tenía la obligación de refrendar su registro cada tres años en las mismas condiciones de su registro inicial a más tardar en el mes de noviembre del dos mil dieciocho, ello de conformidad con el penúltimo párrafo del numeral 59 del Código Electoral, así como el artículo Tercero Transitorio referido y conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo identificado con la clave CG-A-13-17, hecho que no aconteció, pues la Agrupación Política únicamente se limitó a manifestar su intención de refrendarse, mas no a otorgarle continuidad al procedimiento y cumplimiento a los demás requisitos determinados, a efecto de que prosperará su solicitud de refrendo. [...] y ante el incumplimiento del ente político local se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 63 del Código Electoral, en este sentido se propone la emisión del presente DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “VOCES HIDROCÁLIDAS”, lo anterior deberá remitirse a consideración del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en la fracción I del artículo 86 del Código Electoral...”

La Junta Estatal Ejecutiva llegó a esa conclusión, después de haber aplicado el procedimiento previsto en el acuerdo CG-A-13/17, como se advierte de la tabla que insertó dentro de su dictamen y en el que analiza, punto por punto, si la asociación había cumplido con cada una de las reglas de tal procedimiento.³³

Sin embargo, como ya se ha expuesto en el punto 10.2.1, el procedimiento que fue reglamentado por el Consejo General en el acuerdo CG-A-13/17, no se ajustaba al caso de excepción que previó el legislador local, en el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, de ahí que, al haberlo aplicado la Junta Estatal Ejecutiva, para con base

en él, emitir el Dictamen de Pérdida de Registro, hace que éste adolezca de una debida fundamentación y motivación.

Luego la resolución CG-R-51/18, sigue la misma suerte, ya que como se lee en la misma, el Consejo General, tomó como fundamento de su determinación precisamente el Dictamen de Pérdida de Registro que le fue puesto a consideración por la Junta Estatal Ejecutiva, y sobre este basó su decisión de declarar la pérdida de registro de “Voces Hidrocálidas”, como se advierte del punto TERCERO de RESOLUCIÓN.

Entonces, por una parte, este Tribunal concluye que para el refrendo del registro de la asociación “Voces Hidrocálidas”, el Consejo General no debió basarse en el procedimiento del acuerdo CG-A-13/17 *-y que tuvo por objeto reglamentar lo que ordenaba el artículo 59, del Código Electoral, vigente entre el tres de marzo del dos mil quince y el veintinueve de mayo del dos mil diecisiete-*, ni la Junta Estatal Ejecutiva debió emitir su proyecto de dictamen de pérdida de registro con base en él, pues se insiste, éste no reglamentaba el caso de excepción del plazo de dieciocho meses, previsto por el artículo tercero transitorio, situación particular que torna al acto de autoridad en indebidamente fundado y motivado, ya que no existe adecuación entre los razonamientos invocados en la resolución con las normas aplicables a éste, ello atento a lo que dispone la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52** y de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**³⁴.

10.2.4. Violación al debido proceso y a la garantía de audiencia de “Voces Hidrocálidas”.

La omisión del Consejo General, de crear el procedimiento a seguir para el refrendo del registro de las asociaciones políticas registradas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 91, tuvo como consecuencia que ante la falta de certeza, se generara confusión respecto de cuál era el procedimiento, pasos o etapas que debieron seguirse por “Voces Hidrocálidas” para lograr el refrendo de su registro.

Consecuencia de lo anterior, no se observó, ni se dio la posibilidad a la asociación actora de que ejerciera como parte del procedimiento de refrendo de registro, **la garantía de audiencia** con la que todo gobernado debe contar en apego a los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal que disponen que en todo

procedimiento que concluya con una resolución de la que pueda resultar la afectación en un derecho, el gobernado debe ser previamente oído dándole la oportunidad de defensa.

En el procedimiento de refrendo de registro de “Voces Hidrocálidas”, no hubo ni reglas, ni plazos ciertos, y en consecuencia, no fue respetado el debido proceso, pues se violentó la garantía de audiencia de la asociación actora, al haber omitido la autoridad el análisis de los requisitos y de la documentación que le fue exhibida, así como formular observaciones, prevenciones o requerimiento alguno a “Voces Hidrocálidas” para que subsanara las irregularidades u omisiones, *-que se insiste, no detectó al no haber realizado un análisis previo al dictado de la resolución hoy recurrida-*, a pesar de que ello es una obligación de la autoridad, atento a lo que ha sostenido la Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2013**, de rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**³⁵.

Si bien, el Consejo General omitió establecer reglas claras para el procedimiento de refrendo, ello no era óbice para que, desde el momento en que recibió el escrito en el que “Voces Hidrocálidas” manifestara la intención de refrendar su registro y solicitar que se integrara su expediente *-en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho-* la autoridad responsable se pronunciara en relación a ella y efectuara las prevenciones necesarias, que dieran pauta a que la asociación actora, tuviera conocimiento y certeza de qué documentos o actuaciones debía presentar y en qué plazos debía cumplir con los requisitos necesarios para el refrendo de su registro.

Sin embargo, ello no ocurrió, ya que la autoridad responsable se limitó a recibir documentos y promociones exhibidos por la asociación actora, sin pronunciarse respecto de los mismos, ni mucho menos realizar un análisis que le permitiera concluir si era necesario requerirla para subsanar alguna irregularidad u omisión, otorgándole un término prudente para ello, plazo que, por el contrario, sí se encuentra contemplado en los lineamientos que del acuerdo CG-A-13/17, al establecer un plazo de diez días para subsanar errores y omisiones al interesado, anteriores a la dictaminación sobre el refrendo del registro.

Toda vez que se advierte del expediente que no se presentó nada más que el escrito de intención de refrendo y las notificaciones realizadas por “Voces Hidrocálidas” respecto a la fecha de celebración de la asamblea general, lo cual implicaba una oportunidad par clarificar o establecer un procedimiento particular, o una prevención

especial al no contar con un procedimiento genérico en un acuerdo, siendo inexacto que la asociación actora no hubiere dado seguimiento, ello si partimos de la base de que la propia notificación de la fecha y hora de celebración de la asamblea es un requisito previsto en el penúltimo párrafo, del artículo 59, del Código Electoral.

Lo anterior se refuerza si atendemos a lo dispuesto por el artículo 68 fracciones I, III y VIII del Código Electoral, que establece que son fines del Instituto Estatal Electoral, **el contribuir al desarrollo de la vida democrática; el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico electoral, y coadyuvar a la difusión de la vida democrática.**

Luego, tomando en cuenta el papel de las asociaciones políticas en la vida democrática –ya explicado en el marco jurídico-, en congruencia con el ejercicio pleno de los fines de la autoridad antes mencionados, era posible y necesario que la autoridad responsable ejerciera todas las facultades explícitas e implícitas que resultaran necesarias para hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos político electorales en juego, como en el caso concreto lo era, que una vez que “Voces Hidrocálidas” presentó su intención de refrendo y la solicitud de integración del expediente respectivo *-escrito presentado en fecha veintinueve de enero del dos mil diecisiete-*, y ante la inexistencia de un procedimiento de refrendo previamente establecido al caso del artículo tercero transitorio, la autoridad administrativa se pronunciara sobre la intención de “Voces Hidrocálidas”, ordenando la integración del expediente correspondiente, así como el hacerle saber cuáles eran los requisitos que debía cubrir, cómo podía solventarlos y en qué plazos debía hacerlo, ello en atención a que el refrendo de registro implica el pleno ejercicio del derecho político-electoral de asociación previsto en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal y en tal sentido, es obligación de la responsable asegurar a los ciudadanos del Estado el pleno ejercicio del mismo, atento a lo dispuesto por las fracciones I, III y VIII, del artículo 68, del Código Electoral.

Es decir, se trataba de una segunda oportunidad para dar lineamientos y tiempos, para subsanar errores y omisiones, en caso de que los hubiera.

Lo anterior encuentra apoyo en **Jurisprudencia 16/2010**, de rubro: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.³⁶, en la Jurisprudencia 42/2002, de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.³⁷, así como en la Jurisprudencia 25/2002, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.³⁸

En la cuestión previa de esta sentencia, se ha expuesto paso a paso, el procedimiento que de hecho fue seguido por “Voces Hidrocálidas” para el refrendo de su registro como asociación política estatal, y se advierte que *-además de que el Consejo General, omitió reglamentar o establecer etapas claras en las que debería llevarse el refrendo de las asociaciones políticas dentro del plazo de dieciocho meses que otorgo el legislador local en el artículo tercero transitorio, del Decreto 91-*, no le fue respetado en momento alguno la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 del Constitución Federal, **lo que desde luego resulta suficiente para revocar la resolución CG-R-51/18**, como a continuación se expone.

La Sala Superior en la **Jurisprudencia 3/2013**, de rubro: **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA³⁹**, es clara al establecer que a la luz de los artículos 1º, 14 y 35, fracción III de la Constitución Federal, el ejercicio del derecho de asociación política, ya sea para el registro de partidos políticos o de agrupaciones políticas, debe otorgarse garantía de audiencia, para que una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales prevengan o den vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.

Como se anticipó, del procedimiento de refrendo que fue seguido, “Voces Hidrocálidas”, *-y que se advierte de la copia certificada del expediente de refrendo que fue remitida a petición de esta autoridad jurisdiccional por el Secretario Ejecutivo-*, se advierte que la autoridad administrativa, se limitó a recibir documentos de manifestaciones por parte de la asociación actora y la única actuación previa a la aprobación de la resolución CG-R-51/18 se constriñó a girar los oficios IEE/SE/4291/2018 e IEE/SE/4355/2018⁴⁰, en los que designó a funcionarios del IEE para asistir a la asamblea general, sin que conste que los nombramientos se hubieran notificado a la Asociación, es decir, el expediente se compone de actuaciones de la

Asociación, los oficios de designación no notificados y la certificación de plazo concluido.

En efecto, entre el veintinueve de enero del dos mil dieciocho *-en que le fue manifestado por escrito la intención de refrendo de “Voces Hidrocálidas”-* y el treinta de noviembre del mismo año, la autoridad administrativa electoral no realizó ninguna revisión, actuación, ni efectuó alguna prevención a la asociación actora para que exhibiera documentación faltante o subsanara alguna irregularidad en plazo alguno, violentando así la garantía de audiencia prevista tanto en el artículo 14 de la Constitución Federal, como en los artículos 8 del Pacto de San José, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La omisión de la autoridad administrativa electoral, fue reconocida por el propio Secretario Ejecutivo en el oficio IEE/SE/0036/2019⁴¹, *-en el que dio contestación al requerimiento que le fue formulado por este Tribunal-*, y en el que reconoce que *“...referente al documento que sustente la revisión que se realizó dentro de los cinco días siguientes hábiles posteriores a la manifestación de la intención de refrendo presentada por parte de la Asociación Política “Voces Hidrocálidas”, y en su caso, los requerimientos correspondientes si los hubo, se informa que tal documentación no existe⁴²...”*.

La no previsión de un procedimiento de refrendo adecuado al caso de excepción del artículo tercero transitorio, del Decreto 91, *-lo que también resulta atribuible a la autoridad responsable ante su omisión hacer uso de su facultad reglamentaria e instrumentar el procedimiento al caso de excepción-*, de ninguna manera podía dispensar de la obligación de observar y otorgar la garantía de audiencia y en general dar certeza al procedimiento de ratificación de “Voces Hidrocálidas”, ya que al haberle hecho manifiesta su intención de refrendo –en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho- en congruencia con el cumplimiento de sus fines y atribuciones, pudo requerirla para que exhibiera la documentación que acreditara tanto que seguía cumpliendo con los requisitos iniciales de su registro, así como de la celebración de la asamblea general en la que sus asociados acordaran su refrendo, pues como ya se dijo, solo se presentó escrito de intención de refrendo y los avisos de celebración de la asamblea general, y en el dictamen se le tiene a la asociación actora como presentando ningún documento.

Lo anterior, porque el artículo 14 de la Constitución Federal consagra la garantía de audiencia, que para el caso, no fue respetada por la autoridad responsable dentro del procedimiento de refrendo de “Voces Hidrocálidas”, pues en ningún momento, *-como bien lo ha reconocido la propia autoridad-* le realizó prevención alguna para que exhibiera la documentación que había omitido y aun así, la responsable en la resolución CG-R-51/18, motivó la pérdida del registro de “Voces Hidrocálidas”, señalando que “...*la Asociación **no dio pie a que se le requiriera** pues la misma no presentó la documentación en el que solicitará el refrendo de la Asociación y adjuntando los documentos con los que pretendiera obtener el mismo...*”, afirmación que además es inexacta, pues la asociación actora en el mes de enero del dos mil dieciocho presentó el escrito por el que manifestó su voluntad de refrendar su registro, y además presentó los avisos de celebración de la asamblea general, que también son actuaciones, que al menos en el acuerdo CG-A-13/17 son exigidas.

Entonces, la sola presentación de la manifestación de intención de refrendo era suficiente (como si lo es en el acuerdo CG-A-13/17 en su fracción VII), para que la autoridad administrativa electoral, atendiendo al derecho de petición consagrado por el artículo 8º de la Constitución Federal, se pronunciara respecto de la misma y en su caso, le señalara y precisara a la asociación actora con toda puntualidad los requisitos que debía cubrir, y en el caso concreto, advertirle sobre la importancia de que lo hiciera en un término prudente, que diera oportunidad a la revisión de la misma y su prevención para el caso de irregularidades u omisiones. Lo anterior, encuentra apoyo en la **Jurisprudencia 31/2013**, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES**⁴³.

Luego, la autoridad responsable, debió prevenir a “Voces Hidrocálidas” por la exhibición de la documentación a que se refiere el penúltimo párrafo, del artículo 59, del Código Electoral, pues no puede pasar por alto, que si bien, el refrendo no es un procedimiento judicial, sí es procedimiento de carácter administrativo electoral que puede concluir con una resolución que determine la afectación del ejercicio de un derecho, *-en este caso el de asociación-* como en el caso lo fue la pérdida del registro como asociación política estatal, por lo que debía respetar la garantía de audiencia, otorgando un plazo prudente y dentro de los límites del término previsto en el artículo tercero transitorio, del Decreto 91, para que exhibiera la documentación y subsanara omisiones. Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 42/2002**, de rubro:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.⁴⁴,

Así, la omisión de la autoridad responsable de respetar la garantía de audiencia de la asociación actora tuvo como consecuencia que decretara la pérdida del registro de “Voces Ciudadanas” como asociación política estatal, afectando con ello el derecho de asociación política, prevista en la fracción III, del artículo 35, del Código Electoral, de los setecientos miembros que la componen.

Por tanto, este Tribunal concluye que la violación al principio de certeza, del debido proceso y a la garantía de audiencia de que fue objeto “Voces Hidrocálidas” resulta suficiente, para revocar la resolución CG-R-51/18.

10.3. Agravios expuestos en contra de la resolución CG-R-51/18.

Al ser suficiente la violación a la garantía de audiencia expuesta en el punto 10.2. para **revocar** la resolución CG-R-51/18 aprobada por el Consejo General y el Dictamen de Pérdida de Registro aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva, este Tribunal considera que resulta innecesario abordar el estudio del resto de los agravios planteados, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría al haberse alcanzado la pretensión de la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”. Lo anterior encuentra apoyo en la **Tesis VI.1º. J/6**, de rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO⁴⁵.**

11. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que ha sido revocado tanto el Dictamen de Pérdida de Registro de la Junta Ejecutiva Estatal, como la resolución CG-R-51/18, es que se requiere, **al Consejo General**, para que:

- a) Dentro de un término de **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, dicte el acuerdo por el que reglamente el procedimiento y plazos a los cuales deberá sujetarse la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”, para el refrendo de su registro, en el que se observe el debido proceso y la garantía de audiencia.

- b) Una vez agotado el procedimiento de refrendo, en plenitud dicte la resolución correspondiente.

En la inteligencia de que, como ya fue expuesto en esta sentencia, la autoridad administrativa electoral, conforme a los fines del IEE, así como a las facultades del Consejo General y al Secretario Ejecutivo, previstas en los artículos 3, 68, 75 y 78, del Código Electoral, cuenta con atribuciones, tanto explícitas como implícitas, **que incluyen el deber de auxiliar**, -de ser el caso- a “Voces Hidrocálidas” a que supere los obstáculos que se le presenten durante el trámite del refrendo de su registro, ya que es deber de esas autoridades velar y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano.

Una vez que apruebe la resolución correspondiente, deberá informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal, tanto vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx, como remitiendo de manera física copia certificada de las constancias que lo acrediten, en la inteligencia de que deberá acompañar a la resolución, copia certificada del expediente de refrendo que al efecto se forme.

31

12. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** el Dictamen de Pérdida de Registro aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, en fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, por los razonamientos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución CG-R-51/18 aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha veintidós de diciembre del dos mil dieciocho, por la que declaró la pérdida de registro de la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”, por los razonamientos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **reponer el procedimiento de refrendo de la asociación política estatal “Voces Hidrocálidas”**, siguiendo los lineamientos precisados en el capítulo de EFECTOS de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

¹ Es necesario precisar que los requisitos para su constitución fueron los previstos en el Código Electoral que fue publicado en fecha primero de octubre del dos mil tres en el Periódico Oficial del Estado, así como contemplando los previstos en el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y REQUISITOS ADICIONES PARA EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES", que fue aprobado por el Consejo General en fecha seis de noviembre del dos mil tres.

² Las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

³ Véase a foja 225 de los autos.

⁴ Véase a foja 236 de los autos.

⁵ Véase a foja 237 a 250 de los autos.

⁶ Véase de la foja 251 a 255 de los autos.

⁷ Véase de la foja 267 a 306 de los autos.

⁸ Véase de la foja 263 a 267 de los autos.

⁹ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=asociacion,juicio>

¹⁰ Véase a fojas 116 y 117 de los autos.

¹¹ Calidad que se acredita además con la certificación que al efecto expidió el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, visible a foja 75 de los autos.

¹² Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=33/2014>

¹³ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

¹⁴ artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁵ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹⁶ Véase de la foja 225 a 306 de los autos.

¹⁷ Consultable en la URL: [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,ASOCIACI%C3%93N,LO,S,REQUISITOS,PARA,EJERCERLO,DEBEN,INTERPRETARSE,CONFORME,AL,PRINCIPIO,PRO,PERSONA,\(LEGISLACI%C3%93N,DE,VERACRUZ](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,ASOCIACI%C3%93N,LO,S,REQUISITOS,PARA,EJERCERLO,DEBEN,INTERPRETARSE,CONFORME,AL,PRINCIPIO,PRO,PERSONA,(LEGISLACI%C3%93N,DE,VERACRUZ)

¹⁸ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=25/2002>

- ¹⁹ TESIS P/J.28/95 RUBRO CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL.
- ²⁰ AMPARO EN REVISIÓN 505/2007 DISPONIBLE EN http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2007/2/2_92752_0.doc
- ²¹ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2016J>
- ²² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), consultable en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- ²³ Consultable en el párrafo 144 del Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, consultable en la página Web http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoCantoralHuamaniGarciaSantaCruzvsPeru_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm
- ²⁴ Visible en [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 915. 1a. CCLXIII/2016 (10a.).
- ²⁵ Énfasis añadido.
- ²⁶ Consultable en la URL: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5523951&fecha=24/05/2018.
- ²⁷ Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0460-2017.pdf>.
- ²⁸ Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/162/162299.pdf>
- ²⁹ Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001296.pdf>
- ³⁰ Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/1001/1001299.pdf>
- ³¹ Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0460-2017.pdf>
- ³² Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/176/176707.pdf>
- ³³ Véase a fojas 300 a 303 de los autos.
- ³⁴ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012281.pdf>
- ³⁵ Consultable en la URL <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2013&tpoBusqueda=S&sWord=3/2013>.
- ³⁶ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000773.pdf>
- ³⁷ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=42/2002>
- ³⁸ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000738.pdf>
- ³⁹ Consultable en la URL <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2013&tpoBusqueda=S&sWord=3/2013>.
- ⁴⁰ Véase a fojas 229, 230, 233 y 234 del expediente.
- ⁴¹ Véase de la foja 222 a 224 del expediente.
- ⁴² Énfasis añadido.
- ⁴³ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2013&tpoBusqueda=S&sWord=31/2013>
- ⁴⁴ Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=42/2002>
- ⁴⁵ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/217/217457.pdf>